



“100 Años De Seguridad Social: el camino hacia la protección universal”

ORDENANZA N° 74-19

VISTO:

La proximidad de las fiestas de Navidad y Año Nuevo y; que la vida en sociedad requiere la regulación de la conducta humana para evitar el caos, cuando los usos y costumbres no son suficientes, es necesario que en el ejercicio de nuestras funciones pongamos en vigencia normas que permitan la coexistencia en paz y armonía.

CONSIDERANDO:

Que cada año, junto a las mencionadas celebraciones, viene también, con ruidos molestos y graves consecuencias:

- Hacia las personas ocasionando accidentes con consecuencias graves
- Hacia personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) que una de sus principales características es el desorden del procesamiento sensorial ya que tienen sentidos exacerbados especialmente en el oído y perciben los sonidos de una manera aumentada , generando crisis que se manifiestan de diversas formas
- Hacia los animales (especialmente perros) que por su desarrollo auditivo elevado les produce estados de estrés e irritación y en consecuencia provoque el ataque a personas
- Hacia el medio ambiente produciendo contaminación sonora y daño a la flora y fauna como consecuencia de las sustancias que emana

Que en la ciudad de Apóstoles se legisla involucrando a toda la sociedad, dando lugar a la participación de toda la ciudadanía, con el fin de lograr el consenso necesario para nuestra ciudad.

Que la sola ordenanza de prohibición que fuese aprobada, no



brinda los efectos buscados, no sin una concientización que exhorte, que inste a toda la población, a un cambio y a la adopción de actitudes y conductas responsables, con respecto a la temática planteada.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APOSTOLES
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

Artículo 1º: Queda prohibido en todo el ejido de la Municipalidad de Apóstoles la tenencia, guarda, acopio, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización mayorista o minorista y el uso particular de elementos de pirotecnia, cohetería y todo otro producto destinado a provocar efectos mecánicos, visuales o auditivos mediante detonación, deflagración, combustión o explosión, así como aquellos de proyección cuyo efecto secundario produzca explosión por detonación.

Artículo 2º: Queda exceptuada de la prohibición establecida en el artículo primero de esta ordenanza, la realización de grandes espectáculos de fuegos de artificios, destinados al entretenimiento de la comunidad o conmemoración de eventos especiales. Los mismos deberán ser realizados por el Departamento Ejecutivo Municipal, en el lugar físico que así lo determine, contando con todos los recursos de seguridad, así también como el personal que manipule dichos elementos pirotécnicos deberá contar con la certificación habilitante.

Artículo 3º: Quedan exceptuadas de la prohibición establecida en el artículo primero de esta ordenanza, todas aquellas personas u organizaciones civiles que tengan intención de realizar espectáculos en conmemoración o festejo de alguna fecha en particular. Los mismos deberán contar con una autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal y Cuerpo de Bomberos de la Policía de la ciudad, el que extenderá una habilitación temporaria por el o los días de espectáculo, y en el lugar de emplazamiento que se determine por la autoridad de aplicación.



Artículo 4º: La habilitación expedida por la autoridad de aplicación debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- 1- Datos de la/s persona capacitada/s para la manipulación.
- 2- Constancia de la capacitación extendida por organismo competente.
- 3- Día de la realización del espectáculo y condiciones de seguridad.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación debe llevar conforme como se determine en la reglamentación un registro actualizado de las habilitaciones que se otorguen para la realización de estos eventos.

Artículo 6º: Los espectáculos deberán realizarse en espacios físicos adecuados, al aire libre y sin riesgo para el entorno.

Artículo 7º: Quedan excluidos de la presente ordenanza los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas y para el uso de la Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil y los de uso profesional.

Artículo 8º: El incumplimiento a lo dispuesto a la presente Ordenanza será pasible de una multa cuyo monto será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal según la peligrosidad del caso.

Artículo 9º: Cuando los locales comerciales incurrieran al incumplimiento de la presente ordenanza, se aplicará la multa que correspondiere, más la clausura de QUINCE días para la primera infracción, TREINTA días para la segunda infracción y CLAUSURA definitiva para la tercera infracción.

Artículo 10º: Los montos provenientes de las multas establecidas por el Departamento Ejecutivo Municipal serán destinados al financiamiento de campañas de prevención.

Artículo 11º: La Autoridad de Aplicación debe realizar campañas de difusión con el objeto de concientizar a la población sobre la necesidad de evitar riesgos derivados del uso de la pirotecnia e intensificará en vísperas de fechas festivas.



Artículo 12°: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir de la correspondiente reglamentación del ejecutivo municipal.

Artículo 13°: REFRENDARÁ el presente el Sr. Secretario del Honorable Concejo Deliberante de Apóstoles.

Artículo 14°: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo, a la Dirección de Ambiente, Regístrese, y cumplido, Archívese.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APÓSTOLES EN SESION ORDINARIA N° 35-19, DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2019.-

Apóstoles, Mnes, 20 de diciembre de 2019.-

